

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**-SECRETARÍA-**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° 2021-00621, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, adicionando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

**PRIMERA INSTANCIA:** Se incluye la cantidad de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada COLPENSIONES en favor de la parte actora.

**SEGUNDA INSTANCIA:** SIN COSTAS.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

**SEGUNDO.- APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

**TERCERO.-** Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

**CUARTO.-** Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

**QUINTO.-** Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas previa cancelación de las mismas.

**SEXTO.-** En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 32 fijado hoy 07 de marzo de 2024.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO GIL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0417**. Sírvase proveer.

*Ofenocalporto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA**, identificado con C.C. 4.946.846 y portador de la T.P. 128.948 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 9 Y 10 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **GUSTAVO ADOLFO PATIÑO GIL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través del buzón electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**QUINTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado N°32 fijado hoy  
07 de marzo de 2024.  
*Ofenocalporto*  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ESTRELLA LUGO MÁRQUEZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0419**. Sírvase proveer.

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **ESTRELLA LUGO MÁRQUEZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

**Pruebas que se pretenden hacer valer**

Preceptúa el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T y la S.S., que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentran en poder del demandante, en consecuencia, se evidencia que relacionó en el acápite de pruebas documentales la denominada “2. Registro Civil de matrimonio de los señores Víctor Manuel Doncel Galvis y Estrella Lugo Márquez” Sin embargo, no la adjuntó con la demanda, por lo que deberá allegarla para que sea tenida en cuenta.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JUAN DAVID DUARTE MEJÍA**, identificado con C.C. 1.013.614.760 y portador de la T.P. 338.342 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 19 Y 20 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado N°32 fijado hoy  
07 de marzo de 2024.

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **EDGAR OSWALDO PINTO REYES** en contra de **YAKARDY LTDA, JAKADI LTDA, SEPRY LTDA, DIEGO DUQUE MARÍN y CARLOS ARTURO DUQUE MARÍN**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0451**. Sírvase proveer.

*Opencalfoto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **EDGAR OSWALDO PINTO REYES** en contra de **YAKARDY LTDA, JAKADI LTDA, SEPRY LTDA, DIEGO DUQUE MARÍN y CARLOS ARTURO DUQUE MARÍN**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los numerales 6 y 7 del artículo 28 y el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social por las siguientes razones:

### **1. Hechos:**

Establece el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, en el presente caso, el acápite de hechos **no contiene las situaciones fácticas** que fundamenten las pretensiones enlistadas en la demanda.

### **2. Pretensiones:**

Dispone el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En el caso bajo examen, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones enlistadas en los numerales 2 y 3, como quiera que no cuentan con fundamento fáctico que sustenten su procedencia.

### **3. Constancia envió demanda**

Allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA**, identificada con C.C. 1.018.477.706 y portadora de la T.P. 320.671 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 1 y 2 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **DANNY MIGUEL MORENO FONTECHA** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** y **MISIÓN TEMPORAL** asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0425**. Sírvase proveer.

*Ofenccalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **ANY KATHERINE ÁLVAREZ CASTILLO**, identificada con C.C. 53.007.192 y portadora de la T.P. 222.267 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 32 Y 33 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **DANNY MIGUEL MORENO FONTECHA** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** y **MISIÓN TEMPORAL**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los representantes legales de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**CUARTO: REQUERIR** a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentran en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°32 fijado hoy 07 de marzo de 2024.**  
*Ofenccalfoto:*  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CARLOS ALBERTO ÁVILA GÁRZON** en contra de **ECOPETROL S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0421**. Sírvase proveer.

*Of. Berrocal Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO ÁVILA GÁRZON** en contra de **ECOPETROL S.A.**, si no fuera porque esta Juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

**Constancia envío demanda**

Allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en forma, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 13.884.173 y portador de la T.P. 46.641 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios del 433 al 437 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Firma manuscrita]*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado **N°32 fijado hoy  
07 de marzo de 2024.**

*Of. Berrocal Porto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUZ MILA SEGURA SALAZAR** en contra de la **ECOPETROL S.A. y MYRIAM ÁLVAREZ LONDOÑO**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0429**. Sírvase proveer.

*Ofenocalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **LUZ MILA SEGURA SALAZAR** en contra de la **ECOPETROL S.A. y MYRIAM ÁLVAREZ LONDOÑO**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 26 de, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por la razón que se expone a continuación:

**Prueba de Existencia y Representación Legal.**

Preceptúa el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y la S.S., que la demanda debe estar acompañada de la prueba de existencia y representación legal, y en esta oportunidad no se allegó con la demanda, razón por la cual deberá aportarla con el fin de subsanar este yerro.

De otra parte, se solicita la medida cautelar contemplada en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., con el fin de que se proceda a extender y prolongar los servicios médicos correspondientes a la señora **LUZ MILA SEGURA SALAZAR**, como beneficiaria del causante RAFAEL CORENA PELUFFO, hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de sustitución pensional, al respecto encuentra esta juzgadora que no es viable acceder a la medida cautelar, pues resulta improcedente e innecesaria, toda vez que, tal y como lo advierte el apoderado de la demandante, la misma fue resuelta mediante acción de tutela, en fallo proferido el 17 de octubre de 2023, el cual resolvió ORDENAR a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. activar la afiliación de la demandante al Sistema de Seguridad Social en Salud de ECOPETROL, por un término de 4 meses contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta que quede ejecutoriado el fallo que en derecho corresponda, razón por la cual este Despacho no la encuentra necesaria.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO**, identificado con C.C. 1.013.621.520 y portador de la T.P. 312.101 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 1 Y 2 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por el profesional del derecho por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MERVIN STEVEN CORTÉS OCAMPO y YULI ALEXANDRA PEDROZA RUIZ** en contra de **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ CORTÉS S.A.S.**, asignada por la oficina judicial de reparto bajo el radicado **No. 2023- 0393**. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **MERVIN STEVEN CORTÉS OCAMPO y YULI ALEXANDRA PEDROZA RUIZ** en contra de **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ CORTÉS S.A.S.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la Ley 2213 de 2022, por las razones que se exponen a continuación:

- Allegue poder dirigido a esta jurisdicción, el cual deberá contener la clase de proceso que se instaura, el nombre completo de las demandadas, así como las direcciones de correo electrónico de las partes y del apoderado.
- Indique la clase de proceso que instaura.
- Adecue las pretensiones a esta jurisdicción. Tenga en cuenta lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera clara, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y S.S., por cuanto no se indican los fundamentos y las razones de derecho; tenga en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en  
Estado N°32 fijado hoy 07 DE MARZO DE 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-0326**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se establece que la misma ahora sí reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **HELIODORO ARGÜELLO ARIAS** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado N°32 fijado hoy  
07 de marzo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-0338**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

*Maria Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, se establece que la misma ahora sí reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **WILSON RAMÍREZ GONZÁLEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las sociedades **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**QUINTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado N°32 fijado hoy  
07 de marzo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-0350**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora sí reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **MARÍA YENNETH SUÁREZ ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

**QUINTO: REQUERIR** a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado N°32 fijado hoy  
07 de marzo de 2024.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-370**, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado en auto anterior. Sirvase proveer.

*Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que si bien la parte actora presentó escrito de subsanación, no se cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado en auto anterior, si en cuenta se tiene que el objeto de inadmisión era acreditar bajo que norma fue conferido el poder (*Artículo 74 del C.G.P. y/o 5° de la Ley 2213 de 2022*), debiéndose, consecuentemente aportar constancia de presentación personal ante notario público y/o constancia de remisión por mensaje de datos, sin que ninguno se haya aportado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **OSWALDO SANCHEZ VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Juez*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado N°32 fijado hoy  
07 de marzo de 2024.

*Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-372**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, defectos que no pueden ser subsanadas de oficio por esta Juzgadora, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda. Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **STEVEN ESTEBAN REYES** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA RESERVADO 2.**

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado N°32 fijado hoy  
07 de marzo de 2024.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JESÚS ORLANDO JIMENEZ DELGADO** en contra **AVIANCA S.A.**, la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00472**. Sírvase proveer.

*Ofenocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

1. Aclare los siguientes hechos de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social:
  - 1.1. **Numeral 4°** como quiera que no es claro para el Despacho Judicial a que se refiere cuando se indica “*pero finalmente fueron aportados hasta ahora en la contestación de la demanda*”.
  - 1.2. **Numeral 6.3°** Digitalícese en forma legible la imagen que ahí se pretenda incluir.
  - 1.3. **Numeral 7°** Digitalícese en forma legible la imagen que ahí se pretendida incluir.
2. Adecúe las siguientes pretensiones, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social:
  - 2.1. **Numeral 4°**. Indique el lapso (fecha de Inicio- fecha Terminación), del cual reclama el pago de prestaciones sociales y salarios.

**Condenas:**
  - 2.2. **Numeral 2°**. En consonancia con lo anterior, indique el lapso (fecha de Inicio- fecha Terminación), del cual reclama el pago de prestaciones sociales y salarios.
3. Ajuste las siguientes pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social:
  - 3.1. Numeral 14°. Discrimine e individualice cada uno de los contratos con los hoteles allegados, además adjúntese los mismos en formato legible.
  - 3.2. Numeral 17. Alléguese la decisión OIT legible.

4. Unifique el escrito de la demanda con la subsanación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA**, identificado con la C.C. 93.405.805 y portador de la T.P No. 132.410 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-0552**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **OSCAR LEANDRO TAMAYO REY**, identificado con la C.C. 80.074.684 y portador de la T.P No. 204.981 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **COLEGIO GRAN BRETAÑA S.A.S** en contra de la **E.P.S FAMISANAR SAS.**

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a las demandadas en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que debe ser promovida por la parte actora.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado N°32 fijado hoy  
07 de marzo de 2024.

*Mariacarla Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 01° de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, proveniente de reparto la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JOSÉ LUIS SEPULVEDA PAEZ** en contra **AVIANCA S.A y OTROS**, la cual fue radicada bajo el **No. 2023-00470**. Sírvase proveer.

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

1. Alléguese el poder conferido a la abogada **ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS**. Téngase en cuenta por la misma que si bien se allegó el soporte de la remisión, no es posible visualizar el documento, iterándose que el aportado deberá cumplir con los supuestos del artículo 74 del C.G.P. y/o 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Clasifique y enumere en debida forma los hechos de la demanda. Téngase en cuenta por el apoderado judicial que en los numerales 5°, 17°, 23° y 38°, se evidencian varias situaciones fácticas que deberán ser debidamente enumeradas. (Numeral 7° artículo 25 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).
3. Allegue los documentos enunciados en el capítulo denominado como pruebas. (Numeral 9° artículo 25 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).
4. Aporte los Certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas con fecha de expedición no superior a un mes. (Numeral 4° art. 26 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).
5. Acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Juez*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado **N°32 fijado hoy**  
**07 de marzo de 2024.**

*Ofenocalporto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No.199**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10028.</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>DARIALYS CAROLINA GONZÁLEZ PARRA.</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</b>

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DARIALYS CAROLINA GONZÁLEZ PARRA**, identificada con pasaporte No. 077441274, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por considerar que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso administrativo, petición, trabajo y libre escogencia de la profesión.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su*

*conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES.**

La accionante expuso en su escrito ser médica cirujana con especialidad en puericultura y pediatría de la Universidad de Zulia –Venezuela y que, con el ánimo de convalidar su título en Colombia, inició el trámite respectivo ante el Ministerio de Educación Nacional en los términos previstos en la Resolución 10687 de 2019, radicando en debida forma los documentos exigidos (*solicitud número 2023-EE-268612*), el 21 de octubre de 2023. Finalmente señaló, que a pesar de haber transcurrido más de los 120 días calendarios contemplados en la norma, la entidad no ha procedido de conformidad.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 26 de febrero de 2024, y ordenó correr el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **3.1 RESPUESTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

Esta entidad informó que, el trámite de la accionante se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, indicando que el día 05 de marzo de 2024, se realizará sala en la que se emitirá el concepto requerido por la CONACES y posterior a esto se procederá a proyectar, firmar y notificar el acto administrativo.

Luego de poner en consideración las etapas para la programación de las Salas de Evaluación, solicitó un término prudencial en caso de concederse el amparo pues de no ser así, el acto administrativo estaría motivado únicamente con los

elementos materiales probatorios con los que se cuenta en el momento, omitiendo etapas y esto a su vez, una posible afectación al debido proceso dentro de este trámite.

Advirtió que una vez cuenten con la decisión, esta sería notificada a la interesada, así como a este Despacho Judicial. Seguidamente procedieron a citar algunos fallos de tutelas emitidos en este sentido en los que se otorgan términos prudenciales para dar cumplimiento.

Finalmente expuso consideraciones generales relativas al proceso de convalidación.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

##### **4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.*

#### **4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

#### **4.3. DERECHO DE PETICIÓN.**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición,*

*pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>2</sup>”.*

#### **4.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

*Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii)*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

*los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculados por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que, además es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el juez constitucional tiene el deber de revisar si el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad, observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada

trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derechos fundamental.

#### **4.5. DERECHO AL TRABAJO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual que se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y, colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Así, el derecho al trabajo se constituye como uno de los valores esenciales de nuestra organización política y fundamento del Estado Social de Derecho, reconocido como derecho fundamental, que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas.

#### **4.6. DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE PROFESIÓN U OFICIO.**

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la imposición de requisitos, barreras o limitaciones para el ejercicio de una profesión u oficio por parte del Estado debe llevarse a cabo de acuerdo con las competencias y los procedimientos preestablecidos en la ley. Así, el artículo 26 de la Constitución faculta expresamente a la ley para requerir títulos de idoneidad, siempre y cuando no se trate de “*artes y oficios*” en los que la formación académica no sea necesaria y que no impliquen un “*riesgo social*”. En ese orden de ideas la Corte indicó:

*“El Constituyente de 1991 distingue entre los oficios que no exigen formación académica y los que sí la demandan. El ejercicio de los primeros es libre, a menos que ellos impliquen un riesgo social. Los segundos quedan sujetos a la exigencia legal de títulos de idoneidad los cuales se refieren no tanto al derecho de ejercer la actividad elegida, sino de cumplir con unos requisitos y exigencias por ella impuestos. De esta forma, para poder garantizar la legitimidad de dichos títulos en*

*actividades que comprometen el interés social, se requiere, en ciertos casos, de licencias, matrículas o certificaciones públicas en las cuales se da fe de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido en instituciones aptas para expedirlo.”<sup>10</sup>*

Bajo dichos parámetros, señaló la Corte Constitucional que las calidades y titulaciones exigidas por el Estado deben ser razonables y proporcionales al nivel de riesgo y al eventual perjuicio que puede llegar a ocasionarse, por lo que, en el caso de servicios de salud, como se encuentra intrínseco la integridad física y la vida del paciente, el nivel del riesgo resulta altamente elevado. Así, resulta justificado que el Estado, de acuerdo con sus conceptos técnicos especializados y por medio de las autoridades competentes, regule y exija requisitos especiales para el ejercicio de la profesión; los cuales, no obstante, tienen límites constitucionales, de la siguiente manera:

*“No obstante, la Constitución ha establecido una reserva legal respecto a la solicitud de títulos de idoneidad en el artículo 26. De acuerdo con esto, para establecer si un determinado requisito para el ejercicio de una profesión impone una limitación contraria al ordenamiento jurídico, debe verificarse tanto su contenido, para determinar si responde a la necesidad de mitigar el riesgo social, como su forma, para establecer si satisfizo las normas procedimentales y de competencia del ordenamiento jurídico.”<sup>11</sup>*

Al respecto afirmo el Consejo de Estado que la importancia de la reserva legal de la exigencia de títulos de idoneidad, resulta de los estrechos lazos que unen a estas libertades con el derecho al trabajo, a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de la personalidad. Por lo que expuso:

*“Así, por ejemplo, como lo ha afirmado recientemente esta Sala de Decisión, a la luz de la regulación constitucional de este asunto y de su comprensión jurisprudencial “no cabe duda que compete al legislador de manera privativa la facultad de exigir títulos de idoneidad”. En últimas, “el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional.”<sup>12</sup>*

#### **4.7. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS.**

Señala la Resolución 10687 de 2019, por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior emitida por el Ministerio de Educación, lo siguiente:

##### **“Sección III, TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS PROVENIENTES DE VENEZUELA (...)**

##### ***Documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud***

*Artículo 23. Documentos. Para solicitar la convalidación de un título de educación superior del área de la salud, se deben radicar a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el que haga sus veces, los siguientes documentos:*

- 1. Formulario de solicitud diligenciado en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 2. Documento de identidad. Cédula de ciudadanía para los nacionales y pasaporte o cédula de extranjería vigentes para los extranjeros.*
- 3. Diploma del título con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, la Ley 455 de 1998, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961” y en lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.*
- 4. Certificado de asignaturas, con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” y la Ley 455 de 1998, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961”. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática. Para los programas de doctorado, que no cuenten con certificado de asignaturas, se debe radicar en su lugar, un certificado de las actividades de investigación realizadas durante el proceso de formación, emitido por la institución que otorga el título. Los anteriores documentos deben contar con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos legales ya referenciados, la traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.*

5. *Certificado del programa académico, el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de asignaturas expedido por la institución formadora, acompañado de su respectiva traducción.*

6. *Para la convalidación de un título de Subespecialidad o Segunda Especialidad, se debe anexar copia del título de la Especialidad Base o Primera Especialidad otorgado por una institución de educación superior aprobada en Colombia o la indicación del número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero. No es posible solicitar la convalidación simultánea de dos especialidades médico-quirúrgicas, cuando una de ellas corresponda a la especialidad base o primera especialidad de la otra.*

7. *En el caso de maestrías de investigación en salud, se deberá aportar formato de resumen productos de investigación diligenciado en castellano, que se encuentra disponible en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional, en el que se reporta el producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado, o el producto que conllevó al otorgamiento del título.*

*Para programas de maestría en profundización y doctorados del área de la salud, se deberá aportar el documento que contenga el trabajo de grado o tesis.*

*Así mismo, para aquellos programas académicos que no requieran trabajo de este tipo, se deberá aportar una constancia de la institución formadora, en la que se describan las características del requisito que conllevó al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan. Esta constancia debe presentarse traducida y no requiere apostilla o legalización por vía diplomática. La información exigida en esta constancia, puede igualmente formar parte del certificado de programa académico.*

*Adicionalmente se deberán radicar los siguientes documentos:*

a) *Para títulos de pregrado en salud: Certificado de prácticas preprofesionales de pregrados en salud o internado rotatorio para programas de medicina, con su correspondiente sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción, si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano, en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, la Ley 455 de 1998, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961” y en lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

b) *Para títulos de especialidades médicas y quirúrgicas, odontológicas, especialidades clínicas y maestrías en profundización clínicas en salud: i) Récord de procedimientos para programas de posgrado en salud; y ii) Certificado de actividades académicas y asistenciales. Estos documentos deben estar acompañados de su respectiva traducción, para aquellos que se encuentren en idioma distinto al castellano.*

*Parágrafo 1°. Una vez cargados los documentos a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el sistema que el Ministerio de Educación Nacional defina para ello, se habilitará al solicitante el pago de la solicitud de convalidación de acuerdo con lo señalado en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.*

*Parágrafo 2°. Cuando se solicite la convalidación de un título de posgrado, el solicitante deberá aportar adicionalmente copia del título de pregrado otorgado por la institución de educación superior reconocida en Colombia o indicar el número de la resolución expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se convalidó el título de pregrado en caso de que hubiese sido otorgado en el exterior.*

*Parágrafo 3°. En el evento de ser necesario para la evaluación académica, el Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar para la convalidación de títulos de programas del área de la salud de especialidades médico-quirúrgicas impartidas bajo modalidad de ofrecimiento presencial, el certificado de movimientos migratorios o la fotocopia del pasaporte.*

*Parágrafo 4°. Los certificados de asistencia a congresos, cursos, talleres, diplomados u otras actividades que no hagan parte del programa cuyo título se presenta para convalidación, no puede ser considerado como actividad académica o asistencial.*

*Artículo 24. Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.*

*Parágrafo 1°. Para el caso de la convalidación de títulos de especialidades médicas o quirúrgicas, el solicitante podrá certificar la formación previa exigida en el país de origen como requisito de ingreso al programa cuyo título se presenta para convalidación, cuando en Colombia dicha formación haga parte de la especialidad correspondiente.*

*Dicha formación previa deberá corresponder a un programa formal de especialización y, por tanto, deberá presentar el título, el certificado de asignaturas cursadas, con el correspondiente Certificado de Programa Académico cursado, récord de Procedimientos y el Certificado de Actividades Académicas y Asistenciales realizadas.*

*Parágrafo 2°. Para el caso de la convalidación de títulos que correspondan en Colombia a una Subespecialidad o Segunda Especialidad médica o quirúrgica, el solicitante podrá certificar formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando la misma haga parte del programa de la*

*segunda especialidad cursada, caso para el cual, la evaluación académica determinará si dicha formación es adecuada a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médica o quirúrgica.*

*Parágrafo 3°. Teniendo en cuenta que, para la convalidación de títulos del área de la salud, la formación debe ser equivalente a los programas académicos activos en Colombia, dentro de la evaluación académica que se realice a los títulos de especializaciones médicas o quirúrgicas, no serán tenidas en cuenta la formación simultánea con otro proceso formativo, dado que en Colombia para este tipo de formación se requiere dedicación exclusiva.*

*Parágrafo 4°. La **solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma** o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Negrilla de este Despacho Judicial)”*

## **5. CASO CONCRETO.**

Conforme lo expuesto en el escrito de tutela, se tiene que la accionante **DARIALYS CAROLINA GONZÁLEZ PARRA** interpone esta acción constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, trabajo y libre escogencia de profesión, por cuanto no le ha sido resuelta su petición encaminada a la convalidación de su título profesional como Médico Cirujana con especialidad en Puericultura y Pediatría.

Como prueba se allegó certificación de radicación de convalidación No. 2023-EE268612 del 21 de octubre de 2023, petición de la cual tiene conocimiento el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, si se tiene en cuenta que en la contestación emitida indicó que el proceso de la accionante “*se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir que se llevará a la sala a realizarse el día 5 de marzo de 2024, donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo. Es importante advertir que el proceso de programación de las Salas de Evaluación*”

Así las cosas, resulta pertinente indicar que el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que el Ministerio de Educación Nacional establecería, mediante

un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

Con ocasión a lo anterior se expidió la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”*.

Dicha Resolución en su sección III, indicó los requisitos documentales que se requieren para la convalidación de títulos, así como los términos para estas solicitudes, el cual según el artículo 22 es de 120 días calendario.

No obstante, para el caso de la accionante quien, como se dijo en antelación, pretende la convalidación de su título profesional como Médico Cirujana con especialidad en Puericultura y Pediatría, se deberá tener en cuenta el término previsto en el parágrafo 4<sup>a</sup> del artículo 24 del aludido acto administrativo, es decir, **180 días** calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma.

Por lo anterior se concluye que, si la accionante presentó su solicitud de validación el 21 de octubre de 2023, y para la fecha en que presentó esta acción de tutela sólo habían transcurrido 128 días, encontrándose el Ministerio de Educación aún en término para emitir su pronunciamiento, coligiéndose que no se configura la presunta afectación de los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, el Juzgado no advierte que se presente la vulneración a los derechos al trabajo y escogencia de profesión, por cuanto no está acreditado que la accionante no pueda realizar otra actividad ni demostró de manera clara y precisa un estado de necesidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la señora **DARIALYS CAROLINA GONZÁLEZ PARRA**, identificada con pasaporte No. 077441274, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

Eg



Firmado Por:

**Diana Elisset Alvarez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef770a0e5aaa5eddb1b8f6437d2707d342fd388fd8658026b53b71ac2b02d356**

Documento generado en 06/03/2024 10:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción de Tutela: 2024-10029.

Accionante: Paula Melissa Sanabria Guevara agente oficioso de la señora Mercedes Guevara Méndez,

Accionado: Nueva E.P.S.

Vinculado: Inversiones Leal y Oxígenos SAS, I.P.S. Viva 1 a Bogotá y Oxi 50.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

### FALLO DE TUTELA No. 200.

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10029.</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>PAULA MELISA SANABRIA GUEVARA</b> como agente oficioso de <b>MERCEDES GUEVARA MÉNDEZ.</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>NUEVA EPS.</b>
<b><u>VINCULADAS:</u></b>	<b>I.P.S. VIVA 1 A BOGOTÁ, OXI 50 e INVERSIONES LEAL OXÍGENOS SAS.</b>

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **PAULA MELISA SANABRIA GUEVARA** como agente oficioso de **MERCEDES GUEVARA MÉNDEZ**, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nos. 1.023.899.922 y 51.625.385, respectivamente, y en contra de la **NUEVA EPS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida y salud.

#### 1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación*

Acción de Tutela: 2024-10029.

Accionante: Paula Melissa Sanabria Guevara agente oficioso de la señora Mercedes Guevara Méndez,

Accionado: Nueva E.P.S.

Vinculado: Inversiones Leal y Oxígenos SAS, I.P.S. Viva 1 a Bogotá y Oxi 50.

*o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES.**

En síntesis, se indicó que la agenciada estuvo hospitalizada del 16 al 19 de febrero de esta anualidad, en el hospital Universitario Clínica San Rafael a causa de una embolia pulmonar, indicando que uno de los trombos subió hasta el pulmón, por lo que, luego de salir del hospital, dieron orden de oxígeno domiciliario el cual está siendo suministrado por Oxi50.

Señaló que, en los próximos días tiene citas médicas programadas (Cardiología y psiquiatría el 06 de marzo y estudio fisiológico del sueño el 07 de marzo de esta anualidad), no obstante, y a pesar de haber puesto en conocimiento la situación a la E.P.S. accionada, esta le indicó que no cubre el oxígeno portátil y que al averiguar en OXI 50 el alquiler de la bala de oxígeno, le informaron que la misma tiene un costo de treinta mil pesos por hora, lo cual es muy oneroso y no tiene la capacidad económica de sufragar el gasto.

Advirtió que la accionante no puede estar sin oxígeno, pues inmediatamente su saturación se reduce a un 70 %, además de que el suministrado por la E.P.S. no sirve para el traslado de la accionante pues este debe estar conectado, por lo que solicita que, a través de esta especial vía se conceda el oxígeno domiciliario sin que este servicio sea cobrado.

Acción de Tutela: 2024-10029.

Accionante: Paula Melissa Sanabria Guevara agente oficioso de la señora Mercedes Guevara Méndez,

Accionado: Nueva E.P.S.

Vinculado: Inversiones Leal y Oxígenos SAS, I.P.S. Viva 1 a Bogotá y Oxi 50.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 28 de febrero 2024, ordenando posteriormente vincular a **I.P.S. VIVA 1 A BOGOTÁ y OXI 50**, luego en auto del 01 de marzo de esta anualidad, se vinculó a **INVERSIONES LEAL Y OXÍGENOS SAS**, corriéndoles el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

#### **3.1 RESPUESTA NUEVA E.P.S**

Esta entidad señaló que en efecto la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de la Nueva E.P.S. y que la prestación de los servicios se realiza a través de una red de prestadores de servicios siendo estos ante quienes se programa y solicita autorizaciones para la realización de citas, cirugías, procedimientos y entrega de medicamentos, de acuerdo con sus agenda y disponibilidad.

Seguidamente, precisó que trasladó la solicitud a la Unidad de Servicios Compartidos en Salud para realizar el respectivo estudio, el cual informó que existe autorización por “PAQUETE INTEGRAL DE SUMINISTRO DE OXIGENO MEDICINAL MENSUAL (EN CILINDROS Y/O CONCENTRADOR) CON PORTATIL PERMANENTE” 229996249.

Adujo que ante la inexistencia de negaciones en la prestación del servicio no existe vulneración alguna y reiteró que la prestación de servicios se realiza a través de las I.P.S. contratadas que, para este caso, corresponde a **INVERSIONES LEAL Y OXÍGENO SAS**.

**3.2. I.P.S. VIVA 1 A BOGOTÁ, OXI 50 e INVERSIONES LEAL Y OXÍGENOS SAS.:** Estas entidades guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

**Acción de Tutela:** 2024-10029.

**Accionante:** Paula Melissa Sanabria Guevara agente oficioso de la señora Mercedes Guevara Méndez,

**Accionado:** Nueva E.P.S.

**Vinculado:** Inversiones Leal y Oxígenos SAS, I.P.S. Viva 1 a Bogotá y Oxi 50.

## **4. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro*

Acción de Tutela: 2024-10029.

Accionante: Paula Melissa Sanabria Guevara agente oficioso de la señora Mercedes Guevara Méndez,

Accionado: Nueva E.P.S.

Vinculado: Inversiones Leal y Oxígenos SAS, I.P.S. Viva 1 a Bogotá y Oxi 50.

*medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.*

#### **4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la señora **PAULA MELISA SANABRIA GUEVARA** actúa en calidad como agente oficioso de **MERCEDES GUEVARA MÉNDEZ**, figura que aparece contemplada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, acreditándose de esta manera la legitimidad de la misma para actuar en la presente causa.

#### **5.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

##### **5.1.) DERECHO A LA VIDA**

Conforme a la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución (preámbulo y artículos 1, 2 y 11), no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la

posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.<sup>1</sup>

## **5.2.) DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDA FÍSICA**

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.<sup>2</sup>

En efecto, se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se niega la prestación de un servicio de salud.

## **5.3. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia

---

<sup>1</sup> Sentencia T-926/99

<sup>2</sup> Sentencia T-001/2018

Acción de Tutela: 2024-10029.

Accionante: Paula Melissa Sanabria Guevara agente oficioso de la señora Mercedes Guevara Méndez,

Accionado: Nueva E.P.S.

Vinculado: Inversiones Leal y Oxígenos SAS, I.P.S. Viva 1 a Bogotá y Oxi 50.

constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales<sup>3</sup>

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015**, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones:

*“a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”<sup>4</sup>*

## 6. EL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado en el plenario que la señora **MERCEDES GUEVARA MÉNDEZ** tiene 64 años de edad, está afiliada en el régimen contributivo de la **NUEVA EPS** y que estuvo hospitalizada el 19 de febrero de 2024, ingresando con diagnóstico de “*Embolia Pulmonar sin mención de corazón pulmonar agudo*”; igualmente, que en su plan de salida le ordenaron oxígeno continuo de dos (2) litros domiciliarios, además de incluirse en la historia clínica otras patologías. Alegando constancia de las citas médicas programadas con ocasión a su hospitalización.

Según los hechos de la acción de tutela, la accionada se ha negado en suministrar el oxígeno portátil a la accionante, aduciendo que el mismo no se encuentra dentro de la cobertura de sus servicios y que este debía ser contratado a través de la I.P.S. que lo suministre, sin embargo, la accionante informó que no contaban con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del alquiler.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-143 de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>4</sup> Sentencia C 147 de 2017 Corte Constitucional

Acción de Tutela: 2024-10029.

Accionante: Paula Melissa Sanabria Guevara agente oficioso de la señora Mercedes Guevara Méndez,

Accionado: Nueva E.P.S.

Vinculado: Inversiones Leal y Oxígenos SAS, I.P.S. Viva 1 a Bogotá y Oxi 50.

En el trámite de la contestación, la **NUEVA EPS** indicó que una vez se tuvo conocimiento de la acción constitucional trasladó la solicitud al área técnica y este indicó que se encontraba autorizado **“PAQUETE INTEGRAL DE SUMINISTRO DE OXIGENO MEDICINAL MENSUAL (EN CILINDROS Y/O CONCENTRADOR) CON PORTATIL PERMANENTE autorización 29/02/2024 - ADMISION - EN SALUD AUTORIZACION NUMERO 229996249 A IPS INVERSIONES LEAL Y OXIGENO SAS.”**

Conforme con lo anterior, este Despacho Judicial se puso en contacto con la señora **PAULA MELISSA SANABRIA GUEVARA** (al número telefónico 315-6771547) y quien, luego de indagársele respecto del tema, manifestó que la **NUEVA E.P.S.** había suministrado el cilindro de oxígeno requerido, el cual fue entregado el día de ayer, por lo que su progenitora podría asistir a las citas médicas programadas. Igualmente, se recibió correo electrónico en ese sentido, corroborando la información suministrada (Archivo 12). Por lo que, considera esta falladora judicial que se está ante la figura del hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional ha explicado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un*

Acción de Tutela: 2024-10029.

Accionante: Paula Melissa Sanabria Guevara agente oficioso de la señora Mercedes Guevara Méndez,

Accionado: Nueva E.P.S.

Vinculado: Inversiones Leal y Oxígenos SAS, I.P.S. Viva 1 a Bogotá y Oxi 50.

*mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo”*

Bajo las anteriores consideraciones se entendería que la vulneración del derecho a la salud del accionante cesó y, por lo tanto, cualquier orden judicial a emitir resultaría inocua, razones suficientes para negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **PAULA MELISA SANABRIA GUEVARA** como agente oficioso de **MERCEDES GUEVARA MÉNDEZ**, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nos. 1.023.899.922 y 51.625.385, respectivamente, en contra de la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

Eg



**Firmado Por:**  
**Diana Elisset Alvarez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87942face506153dea60865169ac2194fbed296372595949bbf6251e4855d9d**

Documento generado en 06/03/2024 10:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 201.**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10037.</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>OLMO JESÚS SIERRA MORENO.</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.</b>

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **OLMO JESÚS SIERRA MORENO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.002.771.265, y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para*

*su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES.**

En síntesis, se indicó que radicó derecho de petición ante la entidad accionada el día 06 de febrero de 2024, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo a su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se emita orden para que den una respuesta de fondo y clara a su petición que identificó *“Cifras estadísticas de la población víctima a puestos de carrera”.*

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 01 de marzo 2024, corriéndole el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **3.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Esta entidad afirmó que el accionante radicó petición ante esta entidad, la cual fue contestada bajo el número de salida número 2024RS032115 del 04 de marzo de 2024, respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante a través de la dirección electrónica [ojierram@unal.edu.co](mailto:ojierram@unal.edu.co).

Conforme a ello, solicitó que se declare la carencia actual del objeto por la existencia de un hecho superado.

## **4. CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)*

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **4.3. DERECHO DE PETICIÓN.**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los

intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (Negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

*conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>2</sup>”.*

## 5. EL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado en el expediente que el accionante remitió derecho de petición a través de la dirección electrónica [unidadcorrespondencia@cns.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cns.gov.co), conforme se desprende de los anexos allegados con el escrito.

A su vez, que la entidad accionada durante este trámite constitucional brindó respuesta al accionante en los siguientes términos:

Petición	Respuesta.
<b>La ley de víctimas da acceso preferencial a las víctimas ¿Cuántas víctimas han pasado los diferentes concursos desde la promulgación de la ley hasta el día de hoy?</b>	En relación con lo solicitado en el numeral 2 de la petición, a continuación, se presentan las siguientes estadísticas, de acuerdo con las caracterizaciones de las bases de datos que actualmente se administran en la CNSC:  Cantidad de personas inscritas: 854.167.  Cantidad de personas que conformaron listas de elegibles: 89.012.
<b>2) ¿Se ha identificado un sesgo en las pruebas estandarizadas que discrimine a la población víctima?</b>	Hasta el momento no se cuenta con evidencia empírica que discrimine a la población víctima participante en los procesos de selección adelantados por la CNSC.
<b>3) ¿Qué otras medidas han realizado para que las víctimas puedan acceder a empleos de planta del Estado?</b>	En el marco de la normatividad anteriormente mencionada, es importante precisar que la CNSC es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial " y por tanto vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera.  En tal sentido, y teniendo en cuenta el contexto de la petición, frente a los numerales 1 y 3 de la solicitud, se precisa que, en materia de procesos de selección y normatividad de carrera administrativa para el caso específico de las víctimas del conflicto armado, la norma establece:

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

	<p>El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, determina sobre el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera:</p> <p>( ... ) 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.</p> <p>2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Es así como la norma es explícita al determinar el orden de provisión de los empleos de carrera administrativa que deben tener en cuenta las entidades al momento de generarse una vacante definitiva, y así mismo es de resaltar que en caso de no cumplirse la primera condición, en el segundo lugar se encuentra la provisión de empleos por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997. (...)</p>
--	---

Respuesta que, de conformidad con los anexos allegados por parte de la entidad accionada fue remitida al accionante el pasado 04 de marzo de 2024, a través del correo electrónico [ojsierram@unal.edu.co](mailto:ojsierram@unal.edu.co), el cual coincide con el suministrado en el escrito de tutela; considerándose por parte de esta servidora judicial que si bien, para el momento de interposición de la acción de tutela no se había emitido contestación alguna, la afectación al derecho fundamental de petición cesó durante esta oportunidad, pues se evidencia que la entidad brindó una respuesta clara y de fondo a la petición, además de haber sido debidamente notificada, por lo que se está frente a la figura del hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso,*

Acción de Tutela: 2024-10037.  
Accionante: Olmo Jesús Sierra Moreno.  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

*la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>3</sup>”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por el señor **OLMO JESÚS SIERRA MORENO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.002.771.265, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

EG



<sup>3</sup> Sentencia T-011/2016

**Firmado Por:**  
**Diana Elisset Alvarez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2ff7d86ff5d4c5e2b8c811ee84f93f9cc2c809396a34f5d52ccb237e3548d**

Documento generado en 06/03/2024 10:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024, al Despacho de la Señora Juez la Acción de Tutela No. **2024 10038**, informando que se vincula al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, quien fue mencionada en la respuesta de una de las vinculadas. Sírvase proveer.

*Ofenocalporto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la respuesta emitida por la **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ.-** a la presente acción de tutela, el Despacho considera oportuno.

**PRIMERO: VINCULAR** a la **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA** dentro del presente trámite.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la vinculada por el término de **OCHO HORAS (08)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, para que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*[Firma manuscrita]*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 032 fijado hoy 07 DE MARZO DE 2024.</p> <p><i>Ofenocalporto</i></p> <p><b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> Secretaria</p>
---

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.676.**

Señores

**JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Ciudad.

**EF: TUTELA N° 2024 100038 interpuesta por JUAN CARLOS  
ROMÁN GRANOBLES en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – PICOTA.  
- ÁREA DE JURÍDICA-**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **OCHO (08) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 06 folios.